

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ2-2016-001**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No. 2 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. MIGUEL ÁNGEL JÁTIVA ESPINOSA
COORDINADOR ZONAL No. 2****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1 TÍTULO HABILITANTE**

El Estado ecuatoriano otorga a favor de la empresa DINAMICRED una autorización para la provisión de Servicios de Valor Agregado, el mismo que se encuentra vigente.

1.2 FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorandos Nros. ARCOTEL-CZ2-2015-101-M, ARCOTEL-CZ2-2015-0102-M, ARCOTEL-CZ2-2015-104-M; y, ARCOTEL-CZ2-2015-0105-M, de 14 de mayo del 2015, enviado por la Unidad la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-IRN-C-2015-0566, del 7 de mayo del 2015, referente al funcionamiento del Sistema de Servicio de Valor Agregado denominado **DINAMICRED**, cuyo representante es señor **Danilo Alfredo Terán Espín**.

Dentro del Informe de Inspección Regular, consta los datos generales de la empresa, los antecedentes del permiso y del control realizado y consta que el señor Danilo Terán Espín, si tiene permiso para prestar el Servicio de Valor Agregado y la inspección se realizó con la finalidad de determinar si se ha iniciado las operaciones de conformidad con lo establecido en el título habilitante.

Se determina que presta sus servicios en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, y a demás se verifico que mantiene operativo un Nodo en el sector de Conocoto, sin que el mismo se encuentre registrado o conste en su título habilitante; opera con el enlace de salida internacional de manera diferente a lo establecido en su Título Habilitante; y, opera enlaces MDBA en 5.8 GHz para la conexión nacional NODO CONOCOTO-NODO MATRIZ (Pintag) y el acceso a sus abonados de Conocoto (1) y Pintag (4), sin el registro correspondiente.

1.3 ACTO DE APERTURA

En fecha 16 de octubre del 2015, se emitió el Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024, Acto con que se le

notificó a la empresa concesionaria, el 16 de octubre del 2015, de conformidad con el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0740-M, de 20 de octubre del 2015.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 AUTORIDAD Y COMPETENCIA

"Art. 226.- *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*

"Art. 261.- *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones"*

"Art. 313.-*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."*

"Art. 314.- *El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."*

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: **"Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** *El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."*

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala que la potestad sancionadora le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual podrá iniciar de oficio o por denuncia, y deberá **"sustanciar y resolver el**

procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley", garantizando el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**"

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)**"

Disposiciones Finales de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"**Primera.-** Se suprime la Superintendencia de Telecomunicaciones, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) y la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones. Las partidas presupuestarias, los bienes muebles e inmueble, activos y pasivos, así como los derechos y obligaciones derivados de contrato, convenios e instrumentos nacionales e internacionales correspondientes a dichas entidades, pasan a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Cuarta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa."

Resoluciones de ARCOTEL

Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015

Art. 144.- "**Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...)**

4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los

correspondientes títulos habilitantes... 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley."

Disposiciones transitorias de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

"Sexta.- *El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con el propósito de mantener la continuidad de las actividades de Regulación, administración, gestión y control aprobará una estructura temporal de la Agencia, bajo las denominaciones que correspondan a la nueva institucionalidad..."*

Resoluciones de ARCOTEL

Mediante Resolución No.001-01-ARCOTEL-2015, de 4 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resolvió:

"Artículo 2.- *Aprobar la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presentada con el informe técnico señalado en el artículo precedente, conforme consta del Anexo 1 de la presente resolución.*

Artículo 3.- *Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones para que, con sujeción a la estructura temporal aprobada en el artículo 2 de la presente Resolución, defina el ámbito de competencias y atribuciones y realice las acciones que sean necesarias para el cabal funcionamiento de las Coordinaciones Nacionales, Técnicas y Generales, así como de las Direcciones y Unidades, según corresponda (...)"*

El numeral 8 **"CONCLUSIONES"** del Informe Técnico para la aprobación de la Estructura Organizacional Temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de la Resolución Ibídem señalada:

"La estructura temporal de la ARCOTEL permitirá a la institución"

a) **Garantizar la prestación de servicios y la entrega de los productos que provean a sus usuarios la EX SENATEL, el EX CONATEL y la EX SUPERTEL, durante el tiempo previsto para la transición en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones"**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo del 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: **"Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes."**

En base al artículo 3 de la Resolución No. 001-01-ARCOTEL-2015, emitida por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se

delega a la Directora Ejecutiva para que en base a la estructura temporal aprobada defina las competencias y atribuciones para los diferentes órganos desconcentrados, por lo que la Ing. Ana Proaño de la Torre emite la Resolución ARCOTEL-2015-0132, publicada en el Registro Oficial N° 541, del sábado 11 de julio del 2015, en cuyo artículo 5 dispone:

"ARTÍCULO 5. DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.

La gestión desconcentrada de la ARCOTEL, estará a cargo de las unidades desconcentradas, que estarán conformadas por Coordinaciones Zonales y Oficinas Técnicas, y tendrán las siguientes atribuciones:

5.1 COORDINACIÓN ZONAL

El Coordinador Zonal, tendrá las siguientes atribuciones:

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

5.1.6.2 Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119, y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

Por otro lado es necesario manifestar que la estructura temporal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aprobada por el Directorio mediante Resolución Mo. 001-01-ARCOTEL-2015, reconoce la división de responsabilidades y da a la unidad desconcentrada la denominación de Intendencia Regional Norte y para efectos de aplicación la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-00132, en su Disposición General Primera, determina que se tomen como equivalentes los términos "*Intendencia Regional Norte*" con "*Coordinación Zonal 2*".

Consecuentemente, esta Autoridad tiene competencia para sustanciar y resolver lo que en derecho corresponda sobre los procedimientos administrativos sancionadores.

2.2. PROCEDIMIENTO

En el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República, fundamentalmente lo determinado en el artículo 76, sus numerales 1, 3 y 7 que habla del derecho a la defensa en sus diferentes literales.

Este expediente se está sustanciando de conformidad con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desde el artículo 125 en adelante, respetándose las garantías del debido proceso previstas en la Constitución de la República del Ecuador, así como también se han observado las formalidades y solemnidades determinadas en el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por tanto, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución del presente caso, por lo que se declara su validez.

2.3 IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN.

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 24 manifiesta:

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible, y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

1. Infracciones de primera clase.- *La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.*

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

3. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA.

DANILO TERÁN ESPÍN, con RUC 1792240514001, ha dado contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-2015-CZ2-0024, mediante dos escritos ingresados en la Unidad de Gestión Documental, con número de trámite ARCOTEL-2015-013280, de 21 de octubre del 2015 y ARCOTEL-2015-014882, el 24 de noviembre del 2015, en donde en resumen manifiestan:

- Que ya tiene la autorización para la modificación de la infraestructura y la autorización para los enlaces MDBA para acceso a los clientes.
- Tiene ya el contrato modelo de servicios de valor agregado.
- Tiene aprobado el enlace internacional.

El prestador del servicio acompaña documentación de respaldo que da cuenta de la ampliación y modificación de la infraestructura de transmisión, enlaces internacionales aprobados, igual cosa con los nodos y los enlaces de modulación de banda ancha MDBA, para acceso a sus clientes

Esto lo fundamental de la contestación dada a la que acompañó toda la documentación de respaldo en veinte y ocho fojas.

3.2 INFORME TÉCNICO ALA CONTESTACIÓN DE DINAMICRED CIA. LTDA.

Luego de revisar la contestación al Acto de Apertura al Procedimiento Administrativo Sancionador por parte del permisionario del Servicio de Valor Agregado, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0954-M, de 16 de diciembre del 2015, el mismo que en la parte fundamental manifiesta:

ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024, relacionado con el informe de control técnico IT-IRN-C-2015-0566 de 7 de mayo de 2015, mediante el cual se determina que el permisionario del Servicio de Valor Agregado **DINAMICRED CIA. LTDA.**, en inspección efectuada el 28 de abril de 2015 mantuvo operativo un Nodo en el sector de Conocoto sin que el mismo se encontrara registrado; operó con el enlace de salida internacional de manera diferente a lo establecido en su Título Habilitante; y, operó enlaces MDBA en 5.8 GHz sin el registro correspondiente.

El permisionario **DINAMICRED CIA. LTDA.**, en Respuesta a la Apertura de la Causa Prueba dentro del Procedimiento sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024 remite

el Documento No. ARCOTEL-2015-014882 de 24 de noviembre de 2015 en cuya sumilla inserta en el Sistema Documental Quipux la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 solicita el análisis técnico pertinente.

ANÁLISIS.-

Se debe comunicar que el Documento No. ARCOTEL-2015-014882 de 24 de noviembre de 2015 en referencia, contiene la SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y REGISTRO DE ENLACES DE MDBA que DINAMICRED CIA. LTDA. ingresó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con Documento No. ARCOTEL-2015-003851 de 15 de mayo de 2015; es decir, posterior a la fecha de la inspección efectuada a la infraestructura del Permisionario: 28 de abril de 2015 (tal como consta en el informe de control técnico IT-IRN-C-2015-0566)

Es de considerar que esta situación fue analizada anteriormente por esta Unidad Técnica en el correspondiente Informe Intermedio remitido en memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0814-M de 11 de noviembre de 2015 en el que se manifestó que:

“El señor Danilo Terán Espín en representación de DINAMICRED CÍA. LTDA., con trámite No. ARCOTEL-2015-013280, indica en el ámbito técnico, lo siguiente:

“Con fecha 15 de mayo de 2015 se ingresó oficio de modificación de infraestructura y registro de enlaces MDBA mediante trámite ARCOTEL-2015-003851, el cual hace relación al registro del Nodo Secundario Conocoto y registro de enlaces de Última milla MDBA de clientes.”

Al respecto, se debe considerar que la inspección realizada por personal de la ARCOTEL fue realizada el 28 de abril de 2015, fecha anterior a la presentación del oficio de modificación de infraestructura...”

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN.-

El área técnica de la Coordinación Zonal 2, se ratifica en el contenido del memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0814-M de 11 de noviembre de 2015, por cuanto el Permisionario DINAMICRED CIA. LTDA., no ha desvirtuado técnicamente el hecho señalado en el ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024.

Finalmente, es importante hacer referencia al memorando Nro. ARCOTEL-DRS-2015-0720-M de 28 de agosto de 2015 (cuya copia se adjunta) mediante el cual la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL comunicó a DINAMICRED CIA. LTDA., la autorización de modificación y/o ampliación de infraestructura que incluye: el registro del “Nodo Conocoto” y el registro de enlaces MDBA. (El enlace de salida internacional aparece registrado de manera general, sin

especificar el lugar de ubicación de los nodos involucrados). Este particular se comunica para el análisis jurídico que se considere pertinente dentro del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

3.3 PRUEBAS

La Unidad Jurídica emite el Informe Jurídico ARCOTEL-2016-JCZ2-R-001 correspondiente y determina que las constancias procesales para el análisis dentro del presente procedimiento son:

- a.- El Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024, de 16 de octubre del 2015
- b.- El Informe de Inspección Regular IT-IRN-C-2015-0566, de 7 de mayo del 2015, en el que se determina los datos generales del sistema, antecedentes, objetivos, resultados de la inspección, observaciones y graficas de constatación de la infracción.
- c.- La razón de la notificación con lo que se demuestra haber dado el derecho a la defensa.
- d.- La contestación dada por parte del presunto infractor al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador y la ampliación al mismo al que se acompaña contratos de adhesión con sus abonados/clientes-usuarios.
- e.- Informe Técnico a la contestación de DINAMICRED CIA. LTDA., ingresado con Memorando ARCOTEL-CZ2-2015-0954-M, de 16 de diciembre del 2015

3.4 MOTIVACIÓN

Como consecuencia de la comparecencia al procedimiento por parte del señor Danilo Alfredo Terán Espín, con RUC 1792240514001, representante de la *COMPAÑIA DINAMICRED CIA. LTDA.*, es necesario que se considere lo siguiente:

- a.- No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, así como el Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, por lo tanto se declara válido todo lo actuado.
- b.- Para emitir la resolución que corresponda es necesario que se consideren tres aspectos fundamentales que son:
 - Antecedentes de hecho que originaron el presente procedimiento.
 - Relación de los antecedentes con el derecho; y,
 - Las consecuencias jurídicas, en donde se realizará un análisis de las pruebas presentadas por el presunto infractor y su confrontación con el informe de Inspección Regular y demás actos que constan dentro del procedimiento administrativo

c.- **Antecedentes de hecho.**- Mediante Memorandos ARCOTEL-CZ2-2015-101-M, ARCOTEL-CZ2-2015-0102-M, ARCOTEL-CZ2-2015-104-M; y, ARCOTEL-CZ2-2015-0105-M de 14 de mayo del 2015, enviado por la Unidad Técnica de la Zona 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se tiene conocimiento del Informe de Inspección Regular No. IT-IRN-C-2015-0566, del 07 de mayo del 2015, referente al Sistema de Servicio de Valor Agregado modalidad Internet denominado **DINAMICRED**, cuyo representante es el señor Danilo Alfredo Terán Espín; y, Se determina que presta sus servicios en el sector de Iñaquito, Distrito Metropolitano e Quito, provincia de Pichincha, donde se desprende, que mantiene operativo un Nodo en el sector de Conocoto, la salida internacional opera de manera diferente a la registrada en el Título Habilitante, opera con enlaces MDBA entre el NODO CONOCOTO – MATRIZ (Pintag), así como para dar acceso a sus abonados, el modelo de contrato de Prestación de Servicios, no cuenta con el debido registro, aunque se encuentra ingresado para su aprobación, lo que haría presumir que se encuentra prestando el servicio de manera diferente a la determinada en el Título Habilitante.

d.- **Relación con el derecho:** Supuestamente la infracción acusada está determinada de la siguiente manera:

Se presume el cometimiento de la infracción determina en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que manifiesta.

Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible, y responsable, cumpliendo con las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.

El numeral 1 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: "*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:*

1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente".

Art. 117.- Infracciones de Primera Clase.-

b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de título habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio

rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y control de las Telecomunicaciones.

Posibles sanciones en caso de comprobarse la existencia de la infracción.

Art. 121.- Clases.- Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03 % del monto de referencia.

Art. 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

Además es necesario que se considere el Informe Técnico de Análisis de la Respuesta dada por DINAMICRED, que en la parte pertinente manifiesta:

"Finalmente, es importante hacer referencia al memorando Nro. ARCOTEL-DRS-2015-0720-M de 28 de agosto de 2015 (cuya copia se adjunta) mediante el cual la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones de ARCOTEL comunicó a DINAMICRED CIA. LTDA., la autorización de modificación y/o ampliación de infraestructura que incluye: el registro del "Nodo Conocoto" y el registro de enlaces MDBA. (El enlace de salida internacional aparece registrado de manera general, sin especificar el lugar de ubicación de los nodos involucrados). Este particular se comunica para el análisis jurídico que se considere pertinente dentro del presente PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."

e.- Consecuencias jurídicas.- El procedimiento administrativo sancionador tiene algunos principios que deben ser observados y aplicados para evitar que el acto administrativo sea viciado; por consiguiente, se debe tener dos aspectos claros que tienen que ver con la existencia de la infracción y el convencimiento de la responsabilidad del acusado, situación que de acuerdo a las consideraciones expuestas en el literal anterior, podemos concluir que DINAMICRED CIA. LTDA.:

- Actualmente tiene la autorización para la modificación de la infraestructura y la autorización para los enlaces MDBA para acceso a los clientes.
- Tiene ya el contrato modelo de servicios de valor agregado.

- Tiene el enlace internacional aprobado.

Estos tres aspectos se derivan de la contestación dada por el permisionario y por el Informe Técnico de análisis a la respuesta dada por DINAMICRED.

De lo anterior se desprende que los permisos y autorizaciones referidas se las obtiene luego de haber realizado la inspección por parte del personal Técnico de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, abril del 2015, por lo tanto a esa fecha el permisionario tenía una condición de operar en forma distinta a la autorizada en el título habilitante.

Previo a emitir la Resolución que corresponda, es necesario que se determine la existencia o no de circunstancias atenuantes, lo que se encuentra determinado en el artículo 130 de la LOT, con la finalidad de determinar la graduación de la sanción a ser impuesta.

- En primer lugar la empresa DINAMICRED, no ha sido sancionada por la misma infracción en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento administrativo sancionador.
- Ha subsanado íntegramente lo acusado antes de la imposición de la sanción.
- No existe un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción acusada, por lo tanto no existe reparación que se deba realizar.

En el presente caso existe la concurrencia de las tres atenuantes y para la ARCOTEL, no existe una afección al mercado, ni al servicio ni a los usuarios, por lo tanto se debe abstener de imponer una sanción a pesar de haber estado operando de forma irregular y contraria a los título habilitantes.

La infracción acusada y que dio origen a este procedimiento es de primera clase determinada en el artículo 117 de LOT, por lo tanto aplica la posibilidad de abstención de la sanción a que habría lugar.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER los Informes Técnico y Jurídico constantes en los Memorandos Nos. ARCOTEL-CZ2-2015-0954-M, del 16 de diciembre del 2015 y ARCOTEL-2016-JCZ2-R-002, 04 de enero del 2016, suscritos por los profesionales técnico y jurídico respectivos.

Artículo 2.- Declarar que el señor Danilo Alfredo Terán Espín, con RUC 1792240514001, representante de la *COMPAÑÍA DINAMICRED CIA. LTDA.*; es responsable de la infracción acusada en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2015-CZ2-0024, por cuanto al momento de la Inspección Técnica realizada por personal de la Coordinación Zonal 2 de

ARCOTEL, se encontraba operando con características diferentes a las determinadas en el título habilitante; sin embargo, operan a su favor las circunstancias atenuantes determinadas en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

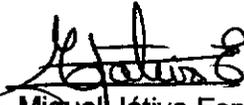
Artículo 3.- Disponer que el procedimiento administrativo iniciado en contra del señor Danilo Alfredo Terán Espín, con RUC 1792240514001, representante de la *COMPAÑÍA DINAMICRED CIA. LTDA.*, sea archivado, para lo que se comunicará a la Unidad Jurídica Zonal.

Artículo 4.- Notificar al señor Danilo Alfredo Terán Espín, con RUC 1792240514001, representante de la *COMPAÑÍA DINAMICRED CIA. LTDA.*, en la calle Rumipamba E2-148 y República del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

Artículo 5.- De la ejecución de la presente Resolución, encárguese las Unidades Jurídico, Financiera-Administrativa y de la Unidad de Prestación de Servicios de Telecomunicaciones.

Comuníquese.-

Dado y firmado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de enero del 2016


Ing. Miguel Játiva Espinosa
INTENDENTE REGIONAL - COORDINADOR ZONAL 2
AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES


Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones
DESPECHO COORDINACIÓN
COORDINACIÓN
ZONAL 2

(COPIA)

JRN Jaime Ordóñez
04 de enero 2015.
c.c.: JRN, A.